

## **AUTO No. 06791**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 19 de noviembre de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA**, ubicado en la Carrera 91 No. 134A - 21 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 1927084 del 2 de septiembre de 2009, cuyo propietario es la señora **NELSY YULIETH CANGREJO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.689, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que de la anterior visita técnica, se emitió **Concepto Técnico No. 01276 de 11 de marzo de 2013** con Radicado **2013IE027247** de la misma fecha, mediante el cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA**, de propiedad la señora **NELSY YULIETH CANGREJO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.689, ubicado en la Carrera 91 No. 134A - 21 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 01276 de 11 de marzo de 2013**, de visita técnica realizada el 19 de noviembre de 2012, y en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado **2013EE065277** de 05 de junio de 2013, se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA**, para que en el término de treinta (30) días calendario realizara las actividades necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Vertimientos.

##### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

**AUTO No. 06791**

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante la visita técnica de 19 de noviembre de 2012, junto con el radicado **2013EE065277** de 05 de junio de 2013, y el **Concepto Técnico No. 01276 de 11 de marzo de 2013**, se estableció:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar Inspección Vigilancia y Control al establecimiento de comercio en materia de vertimientos.*

(…)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Durante la visita técnica se realizó inspección, vigilancia y control de los vertimientos generados y el manejo dado a estos, concluyendo que las aguas residuales no domésticas generadas no son tratadas preliminarmente con unidades separadoras de grasas (TRAMPA DE GRASAS) de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente <b>Artículo 5º. Registro de Vertimientos.</b> “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA”; y <b>Artículo 23. Obligación de instalar unidades de pre-tratamiento.</b> “Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico”</i></p> <p><i>El establecimiento de comercio debe presentar la solicitud de registro de vertimientos, así como la documentación necesaria para la evaluación del mismo.</i></p>	

(…)”

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 01276 de 11 de marzo de 2013**, esta Entidad mediante radicado No. **2013EE065277** de 05 de junio de 2013, recibido el día 02 de julio de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, por parte del señor “**GIOVANYS HENRIQUEZ. 73.243.199**”, se requirió a la propietaria del establecimiento de comercio denominado **CROKYBROASTER**

### **AUTO No. 06791**

**PARRILLA**, para que en un plazo de treinta (30) días calendario, realizara las actividades pertinentes en materia de Vertimientos.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2015-6446**, el sistema institucional Forest y las bases de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente, no se encuentra a la fecha, que la señora **NELSY YULIETH CANGREJO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.689, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA**, con matricula mercantil No. 1927084 del 2 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 91 No. 134A - 21 de la Localidad de Suba de esta ciudad, haya dado respuesta al radicado **2013EE065277** de 05 de junio de 2013, encontrándose en presunto incumplimiento a la fecha.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*

**AUTO No. 06791**

*peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

**AUTO No. 06791**

*perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01276 de 11 de marzo de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la señora **NELSY YULIETH CANGREJO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.689, propietaria del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA**, con matrícula mercantil No. 1927084 del 2 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 91 No. 134A - 21 de la Localidad de Suba de esta ciudad, esta presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de

### **AUTO No. 06791**

vertimientos, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación al verter a la red de alcantarillado público sin el respectivo registro.

Que así mismo y conforme se desprende del Concepto Técnico No. 01276 de 11 de marzo de 2013 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2015-6446, la señora **NELSY YULIETH CANGREJO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.689, propietaria del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA**, incumplió, el requerimiento 2013EE065277 de 05 de junio de 2013, efectuado por ésta esta entidad.

Que así las cosas del material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2015-6446, se infiere que la señora **NELSY YULIETH CANGREJO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.689, propietaria del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Los artículos 5 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que estipulan lo siguiente:**

*“Artículo 5: Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*”

*Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”*

*“Artículo 23: Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la señora **NELSY YULIETH CANGREJO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.689, propietaria del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA** con matrícula No. 1927084 del 2 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 91 No. 134A - 21 de la Localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

### **AUTO No. 06791**

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

**AUTO No. 06791**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NELSY YULIETH CANGREJO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.689, propietaria del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA** con matrícula No. 1927084 del 2 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 91 No. 134A - 21 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la señora **NELSY YULIETH CANGREJO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.689, propietaria del establecimiento de comercio **CROKYBROASTER PARRILLA** con matrícula No. 192784 del 2 de septiembre de 2009, en el predio de la Carrera 91 No. 134A - 21 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-6446** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

## **AUTO No. 06791**

Expediente: SDA-08-2015-6446 (1 Tomo)  
Persona Natural: NELSY YULIETH CANGREJO ROA.  
Establecimiento de Comercio: CROKYBROASTER PARRILLA.  
Predio: Carrera 91 No. 134A – 21.  
Concepto Técnico: No. 01276 de 11 de marzo de 2013.  
Elaboró: María Angélica Sánchez O.  
Revisó: Diana Milena Holguín.  
Asunto: Vertimientos.  
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio  
Cuenca: Salitre-Torca  
Localidad: Suba.

**Elaboró:**

MARIA ANGELICA SANCHEZ ORDÓÑEZ	C.C:	1019011786	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1108 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/09/2015
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/11/2015
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	19/11/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	24/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------